

Ministerio de Salud Pública

ASUNTO NRO. 24 -

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 05 JUN 2023

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 315/994, de 5 de julio de 1994;-----

RESULTANDO: I) que el Departamento de Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios de la División Evaluación Sanitaria del Ministerio de Salud Pública recomienda la modificación de una parte de la Tabla 3.3. Composición en ácidos grasos para aceites y grasas vegetales del artículo 17.3.8 del Decreto N° 80/019, de 14 de marzo de 2019;-----

II) que resulta fundamental considerar el punto 3. Composición esencial y factores de calidad de la norma para aceites vegetales especificados, CXS 210-1999 Codex Alimentarius. Específicamente el punto 3.1 donde indica: Las muestras que quedan fuera de las gamas especificadas en el Cuadro 1 no se ajustan a esta norma. Podrán utilizarse criterios complementarios, por ejemplo, variaciones geográficas nacionales y/o variaciones climáticas, si se consideran necesarios para confirmar que una muestra se ajusta a la norma. Este cuadro 1 del CXS 210-1999 Codex Alimentarius es el que se toma como fuente para la Tabla 3.3 del Decreto N° 80/019;-----

CONSIDERANDO: I) que el Reglamento Bromatológico Nacional se encuentra en permanente actualización;-----

II) que se ha tomado como base normativas de otros países de referencia y bibliografía científica;-----

III) que la incorporación de la presente normativa contribuye a un mayor y más fluido relacionamiento comercial entre países;-----

IV) que se cuenta con la aprobación de la División Evaluación Sanitaria del Ministerio de Salud Pública;-----

V) que la Dirección General de la Salud de

dicha Secretaría de Estado otorga su aval a lo propuesto;-----
ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en la Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934 (Orgánica de Salud Pública), modificativas y concordantes y el Decreto N°95/994, de 2 de marzo de 1994;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el rango de concentración del ácido graso C18:0 en el Aceite de girasol y Aceite de girasol (aceite alto oleico) de la Tabla 3.3 "Composición en ácidos grasos para aceites y grasas vegetales" del artículo 17.3.8 del Decreto N° 80/019, de 14 de marzo de 2019 Alimentos grasos, integrante del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto N° 315/994, de 5 de julio de 1994.-----

Artículo 2°.- Los rangos de concentración del ácido graso C18:0 en el Aceite de girasol y en el aceite de girasol (aceite alto oleico) serán los siguientes:-----

	Aceite de girasol	Aceite de girasol (aceite alto oleico)
C18:0	2.0-6.5	2.0-6.2

Tabla 3.3. Composición en ácidos grasos para aceites y grasas vegetales.

	Aceite de girasol [#]	Aceite de girasol (aceite alto oleico)	Aceite de Girasol de contenido Medio de ácido oleico	Aceite de maíz	Aceite de soja	Aceite de salvado de arroz (aceite de arroz) ^T	Aceite de colza de bajo contenido en ácido erúico (canola)
C6:0	IN	IN	IN	IN	IN	IN	IN
C8:0	IN	IN	IN	IN	IN	IN	IN
C10:0	IN	IN	IN	IN	IN	IN	IN
C12:0	IN-0.1	IN	IN	IN-0.3	IN-0.1	IN-0.2	IN
C14:0	IN-0.2	IN-0.1	IN-1	IN-0.3	IN-0.2	IN-1.0	IN-0.2
C16:0	4.0-7.6	2.6-5.0	4.0-5.5	8.6-16.5	8.0-13.5	14-23	2.5-7.0

Ministerio de Salud Pública

C16:1	IN-0.3	IN-0.2	IN-0.05	IN-0.5	IN-0.2	IN-0.5	IN-0.6
C17:0	IN-0.2	IN-0.1	IN-0.05	IN-0.1	IN-0.1	IN	IN-0.3
C17:1	IN-0.1	IN-0.1	IN-0.06	IN-0.1	IN-0.1	IN	IN-0.3
C18:0	2.0-6.5*	2.0-6.2*	2.1-5.0	IN-3.3	2.0-5.4	0.9-4.0	0.8-3.0
C18:1	14.0-54.9	75-90.7	43.1-71.8	20.0-42.2	17-30	38-48	51.0-70.0
C18:2	35.1-75.0	2.1-17	18.7-45.3	34.0-65.6	48.0-59.0	21-42	15.0-30.0
C18:3	IN-0.3	IN-0.3	IN-0.5	IN-2.0	4.5-11.0	0.1-2.9	5.0-14.0
C20:0	0.1-0.5	0.08-0.5	0.2-0.4	0.3-1.0	0.1-0.6	IN-0.9	0.2-1.2
C20:1	IN-0.3	0.1-0.5	0.2-0.3	0.2-0.6	IN-0.5	IN-0.8	0.1-4.3
C20:2	IN	IN	IN	IN-0.1	IN-0.1	IN-0,3	IN-0.1
C22:0	0.3-1.5	0.5-1.6	0.6-1.1	IN-0.5	IN-0.7	IN-1.0	IN-0.6
C22:1	IN-0.3	IN-0.3	IN	IN-0.3	IN-0.3	IN	IN-2.0
C22:2	IN-0.3	IN	IN-0.09	IN	IN	IN	IN-0.1
C24:0	IN-0.5	IN-0.5	0.3-0.4	IN-0.5	IN-0.5	IN-0.6	IN-0.3
C24:1	IN	IN	IN	IN	IN	IN	IN-0.4

Datos basados en la composición de variedades regionales.

† Datos basados en la composición de variedades nacionales.

* Datos modificados en este decreto basados en la composición de variedades nacionales.

IN = indetectable, definido como < 0.05%.

Artículo 3º.- Comuníquese. Tomen nota la Dirección General de la Salud y División Evaluación Sanitaria del Ministerio de Salud Pública. Cumplido, archívese.-----

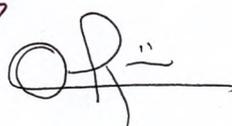
Decreto Interno N°

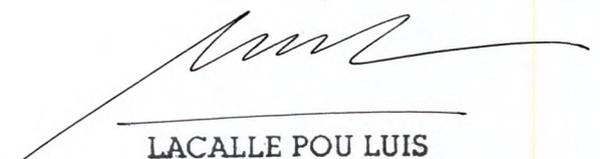
Decreto del Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-1-306-2021

/mjb

* 




 LACALLE POU LUIS